

INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2345/2014 Y SUP-JDC-2346/2014, ACUMULADOS.

INCIDENTISTAS: MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS Y GEORGINA BANDERA FLORES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN INCIDENTAL** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, en el sentido de declarar **CUMPLIDA** la ejecutoria de diez de diciembre del presente año en los expedientes precisados en el rubro, con base en los antecedentes y las consideraciones siguientes.

A N T E C E D E N T E S

a) Sentencia de la Sala Superior. El diez de diciembre de dos mil catorce, se resolvieron los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-

**SUP-JDC-2345/2014 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados, en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2345/2014 al diverso SUP-JDC-2346/2014, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Morelos de veintiséis de agosto de dos mil catorce, pronunciada en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, mediante la cual se confirmó las determinaciones (sic) de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”

Los efectos de dicha resolución consistieron, fundamentalmente, en que el Tribunal responsable, en un plazo de cinco días hábiles, debía emitir una nueva resolución en la que, atendiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas establecidos por esta Sala Superior, se pronunciara sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidarias impugnadas y garantizara los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos.

Enfatizándose, que el tribunal electoral local debía preservar la esfera de atribuciones que le corresponden a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para decidir sobre la sanción que, eventualmente, correspondiera aplicar a los accionantes en el supuesto de demostrarse plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, en el supuesto de ocurrir lo contrario, dicha

**SUP-JDC-2345/2014 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinara su exoneración.

b) Primer escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El quince de diciembre de dos mil catorce, Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que **el Tribunal responsable fue omiso en emitir la resolución que le fue ordenada dentro del plazo concedido para ello.**

c) El incidente de referencia fue resuelto el veintidós de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de que la responsable no incurrió en la omisión alegada dado que, con posterioridad a la presentación del escrito incidental de incumplimiento, esto es, el diecinueve de diciembre del mismo año, el tribunal electoral local emitió la sentencia en los juicios ciudadanos locales TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Por lo anterior, en la resolución incidental de esta Sala Superior únicamente se ordenó al tribunal responsable que procediera a notificar la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales, actuación que llevó a cabo el veintidós de diciembre siguiente, de conformidad con las constancias de notificación que remitió a este órgano jurisdiccional.

d) Segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce,

**SUP-JDC-2345/2014 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, por considerar que el tribunal electoral responsable es el que debió exonerarlos de las imputaciones de que fueron objeto, y no ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que emitiera una nueva resolución.

e) Turno a la ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente turnó el escrito incidental a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a efecto de que determinara lo procedente conforme a Derecho.

f) Radicación de la incidencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el incidente de incumplimiento de sentencia, a efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior la resolución procedente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de

**SUP-JDC-2345/2014 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

inejecución de la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro señalados, en atención a que la competencia que se tiene para decidir el fondo de una controversia, incluye también la decisión en torno a las cuestiones incidentales que de aquella deriven.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia. En el escrito incidental se alega, en lo sustancial, que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos incumplió la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados, pues para ello debía exonerar a los actores de las irregularidades denunciadas, ya que declaró fundados los planteamientos formulados en los juicios ciudadanos primigenios.

En cambio, según los incidentistas, en lugar de ello revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que emitiera una nueva en la que, siguiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas, decidiera sobre la sanción a imponer, o de ser el caso, los exonerara.

**SUP-JDC-2345/2014 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Así, aducen los incidentistas, el tribunal responsable se apartó de lo ordenado en la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 acumulados.

No les asiste la razón a los actores, pues contrario a lo alegado, la ejecutoria debe considerarse cumplida, porque los efectos establecidos por esta Sala Superior, consistieron, fundamentalmente, en que el tribunal electoral local responsable, en un plazo de cinco días hábiles, debía emitir una nueva resolución en la que, atendiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas establecidos por esta Sala Superior, se pronunciara sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidarias impugnadas y garantizara los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos¹.

Además, se enfatizó que el tribunal electoral local debía preservar la esfera de atribuciones que le corresponden a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para decidir sobre la

¹ Las consideraciones pertinentes de esta Sala Superior se consultan a fojas 90 a 92 de la ejecutoria emitida en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2345/2014 y SUP-JDC-2346/2014 cuyo contenido es el siguiente:

OCTAVO. Efectos de la ejecutoria. Al haber resultado **sustancialmente fundados los agravios formulados por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y conforme a la reforma estructural a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, en una interpretación extensiva de los principios pro persona, progresividad y equilibrio procesal, la Sala Superior arriba a la conclusión de que resulta procedente:

Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de veintiséis de agosto de dos mil catorce, pronunciada en los expedientes TEE/JDC/033/2014-1 y su acumulado TEE/JDC/034/2014-1, mediante la cual confirmó las determinaciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de expulsar a los actores Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores.

Lo anterior, para el **efecto** de que la autoridad responsable emita una nueva sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que deje intocada la consideración mediante la cual estableció que no estaba acreditado el hecho irregular consistente en haber omitido entregar los apoyos que correspondían a los Comités Directivos Municipales.

Asimismo, para que a la luz de los agravios planteados por los actores proceda a revisar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en apego a los lineamientos precisados en el cuerpo de esta ejecutoria.

**SUP-JDC-2345/2014 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

sanción que, eventualmente, correspondiera aplicar a los accionantes en el supuesto de demostrarse plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, en el supuesto de ocurrir lo contrario, dicha Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinara su exoneración².

Ahora bien, en autos obra copia certificada de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, de cuyo contenido se advierte que, siguiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas fijados por esta Sala Superior, declaró fundados los agravios de los actores y determinó revocar las resoluciones impugnadas en la instancia local.

Asimismo, en dicha sentencia se especificó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional debía emitir una nueva resolución con base en la nueva valoración del material probatorio realizada por el tribunal electoral local, para que, determinara si corresponde o no sancionar a los actores en el supuesto de que se demuestre plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas

² En específico, se puntualizó:

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la interpretación que realice respecto a la solución del conflicto interno partidista sometido a su conocimiento, deberá considerar y privilegiar el carácter de interés público del instituto político responsable, así como su libertad de decisión interna, su derecho a auto organizarse y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Por ende, deberá ajustar su actuar a pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidistas impugnadas; preservando la esfera de atribuciones que le correspondan a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para la decisión sobre la sanción que, eventualmente, corresponda aplicar a los accionantes en el supuesto de que se demuestre plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, su exoneración de ocurrir lo contrario.

**SUP-JDC-2345/2014 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, en el supuesto de ocurrir lo contrario, determinar su exoneración³.

Esto es, como se observa, el tribunal electoral local sí se ajustó a lo ordenado por esta Sala Superior, en lo atinente a que debía emitir una nueva resolución en la que, atendiendo los lineamientos sobre valoración de pruebas, se pronunciara sobre la legalidad de las resoluciones intrapartidarias impugnadas y garantizara los principios constitucionales de libre determinación y de auto organización de los partidos políticos.

Máxime, que para resolver en el sentido en que lo hizo, el tribunal local se sustentó en el reconocimiento del derecho fundamental de los partidos políticos de auto determinación y organización interna, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, tal y como lo determinó esta Sala Superior.

De manera que, para garantizar y preservar esos principios constitucionales, ordenó a la citada Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitir una nueva resolución en la que juzgara **si corresponde o no sancionar a los actores en el supuesto de que se demuestre plenamente que incurrieron en la comisión de las conductas infractoras por las cuales se les inculpó, o bien, en el supuesto de ocurrir lo contrario, determinar su exoneración.**

³ Las consideraciones pertinentes se consultan en las páginas 119 a 123 de la sentencia del tribunal electoral responsable, que corresponden a las fojas 104 a 106 del incidente en que se actúa, el cual corre glosado al expediente principal del SUP-JDC-2345/2014.

**SUP-JDC-2345/2014 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

En ese contexto, se evidencia que el fallo del tribunal electoral local responsable atiende al núcleo esencial de la obligación establecida por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2345/2014 y su acumulado, de manera que deben desestimarse los argumentos de los actores y declarar cumplida la ejecutoria de este órgano jurisdiccional.

En consideración de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Martínez Garrigós y Georgina Bandera Flores, por las razones precisadas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-2345/2014 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA